

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXIS Y AUTO-TURISMOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.º

1.- Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio público de Transportes de Viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, adaptado al Reglamento Nacional aprobado por Real Decreto 773/1979 de 16 de marzo.

2.- En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación las normas de Régimen Local, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación y demás disposiciones generales.

ARTÍCULO 2.º

Los servicios objeto de intervención administrativa regulados en este Reglamento, podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

CLASE A) <<Autotaxis>>.- Vehículos que presten servicios medidos por taxímetro, ordinariamente dentro del suelo urbano, o urbanizable del ámbito de aplicación de este Reglamento.

CLASE B) <<Autoturismos>>.- Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antedichos, sin contador taxímetro.

CLASE C) <<Especiales o de Abono>>.- Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación o finalidad, ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

ARTÍCULO 3.º

A partir de la publicación del presente Reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la Clase B) <<Autoturismos>>.

ARTÍCULO 4.º

El ámbito de aplicación de este Reglamento es el del Término Municipal de Valencia y los de los Municipios integrados y que en lo sucesivo se integren, en cuanto al servicio regulado en este Reglamento se refiere.

ARTÍCULO 5.º

1.- Los medios por los que se ejercerá la intervención de la Corporación en el Servicio de Autotaxis, Autoturismo y Especiales o de Abono, serán los siguientes:

- a) El presente Reglamento.
- b) La Ordenanza Fiscal para la aplicación uniforme de las correspondientes tasas.
- c) La aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento.
- d) El sometimiento a la previa licencia, con determinación del número global de licencias otorgables dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento y forma de otorgamiento.

- e) La concesión de las licencias.
- f) La fiscalización de la prestación del servicio.
- g) Las órdenes individuales, constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto, o la prohibición del mismo.

2.- El Ayuntamiento de Valencia, podrá delegar en los Ayuntamientos interesados o afectados la intervención administrativa de dichos servicios, o recabar su colaboración, en la forma que estime más oportuna para la eficacia de los mismos.

ARTÍCULO 6.º

1.- La regulación de las tasas fiscales originadas por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor será uniforme en todo el ámbito de aplicación de este Reglamento.

2.- Corresponde al Ayuntamiento de Valencia, percibir las tasas por los documentos que expida y por cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga que preste.

ARTÍCULO 7.º

Las posibles órdenes o prohibiciones emanadas del Ayuntamiento de Valencia se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- a) Determinación y ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas en el término municipal de Valencia, correspondiendo a cada uno de los restantes ayuntamientos idéntica determinación respecto a sus municipios.
- b) Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos debiéndose entender que los mismos, en su caso, serán efectuados rotatoriamente.
- c) Cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

La Corporación ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en el Capítulo III del presente Reglamento, hasta que el infractor formule declaración jurada, con arreglo al modelo oficial, de acomodarlos, en el plazo de 15 días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio, además de la sanción que en su caso, proceda.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

SECCIÓN 1.ª

Adjudicación, Titularidad y Utilización

ARTÍCULO 9.º

1.- La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia.

2.- El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 10.º

Tanto en el término municipal de Valencia como en los municipios integrados, el régimen de concesión de licencias guardará proporción con el número de habitantes de tal forma que haya dos licencias por cada mil habitantes.

ARTÍCULO 11.º

1.- Podrán solicitar licencias de autotaxis:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del carné de conductor expedido por el Ayuntamiento de Valencia y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.
- b) Los titulares de licencias de la clase B), autoturismos, y siempre que sean poseedores de una sola y se anule ésta cuando obtenga la de autotaxis.
- c) Las personas que acudan mediante concurso libre.

2.- Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales, proponiendo la marca y modelo del vehículo y, en su caso, homologación del que se desee adscribir a la licencia, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de convocatoria, en las cuales, asimismo, se determinará el procedimiento a seguir en la adjudicación.

ARTÍCULO 12.º

1.- La corporación resolverá sobre la concesión de las licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la siguiente prelación:

- a) En favor de los conductores asalariados a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º del Artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad debidamente acreditada.

La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses; aplicándose en este caso una reducción en la valoración de los días trabajados hasta el momento de la solicitud.

- b) El favor de las personas a que se refiere el apartado c) del párrafo 1.º del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado a).

ARTÍCULO 13.º

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas, salvo que se establezcan normas especiales en el acuerdo de adjudicación.

Caso de no poder cumplir dicho requisito por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación, antes de vencer dicho plazo.

ARTÍCULO 14.º

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

ARTÍCULO 15.º

1.- Toda persona titular de licencia de las clases A) y B) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carné de conducir municipal y afiliados a la

Seguridad Social en plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2.- El titular de licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, de acuerdo con la normativa prevista en este caso por la Legislación Laboral, deberá comunicarlo por escrito a la Corporación antes de que el conductor empiece a prestar servicio.

3.- Cuando no pueda cumplirse con la obligación establecida en el párrafo 1 procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 16, o su renuncia.

4.- Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, con plena y exclusiva dedicación, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa mayor justificada ante la Corporación, podrá solicitar de ésta una autorización para que el vehículo aplicado a dicha licencia pueda prestar servicio del taxi conducido por otro titular de una sola licencia cuyo vehículo no esté en condiciones de prestarlo por motivos justificados y ajenos a su voluntad. La duración de dicha autorización no podrá exceder de dos meses improrrogables, no pudiéndose solicitar una nueva autorización en el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por su materia competan a otros Organismos.

SECCIÓN 2.^a

Transmisibilidad

ARTÍCULO 16.º

1.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, podrán transmitirlas a favor de los solicitantes señalados en el artículo 11, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del carné de conducir expedido por el Ayuntamiento de Valencia.
- c) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales u Organismos competentes o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente, tramitado al efecto, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carné de conductor de autotaxi, según lo establecido en el presente Reglamento.

La persona que haya transferido una licencia por causa de fuerza mayor, no podrá adquirir otra licencia salvo que demuestre que han variado los motivos por los cuales se autorizó la transferencia.

- d) Cuando la titularidad de la licencia se hubiera poseído durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir

“intervivos” una nueva licencia en el plazo de diez años, y por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento.

2.- Las transmisiones a que se refiere el apartado c) del párrafo anterior se realizarán a favor de conductores asalariados del taxi que prestan servicio en el ámbito de aplicación de este Reglamento con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.

3.- En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 de este Artículo, el adquirente deberá acreditar en el momento de la solicitud de la transmisión el ejercicio de la profesión como conductor en las condiciones exigidas en el párrafo anterior por un periodo mínimo de un año, si bien no es necesario la continuidad de tal periodo de tiempo.

ARTÍCULO 17.º

Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse por escrito la petición a la Corporación acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

ARTÍCULO 18.º

Para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en el Artículo 16, se requerirá:

- a) Justificar ante la Corporación el pago del Impuesto de Transmisiones o la solicitud o declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que transcurran diez días a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación para el pago del impuesto.
- b) Haber satisfecho la tasa correspondiente.
- c) Haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ella en la transmisión <<mortis causa>>.

En el caso de que el heredero sea menor de edad, deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquél hasta su mayoría de edad.

ARTÍCULO 19.º

Las transmisiones de licencia que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revocación de la licencia por la Corporación, previa tramitación del correspondiente expediente que podrá iniciarse de oficio, a instancias de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales de la localidad o de cualquier otro interesado.

ARTÍCULO 20.º

Las licencias se considerarán otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el Artículo 2.º distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

- a) Las de la clase A) irán cruzadas por la franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal, y
- b) En las de la clase B) la franja será azul.
- c) En las de la clase C) la franja será verde.

2.- Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y subsidiariamente por el Reglamento Nacional.

3.- En ningún caso procederá la transformación de las licencias de una clase a otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 11 y el supuesto de que los titulares de licencias de la clase A) y B) acordasen convertir la clase B) en A), condicionando su realización a la autorización de la Corporación y a que en todo el ámbito desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.

SECCIÓN 3ª

Duración, Caducidad y Renovación de las Licencias.

ARTÍCULO 21.º

1.- Las licencias tendrán duración indefinida sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en este Reglamento y en la legislación general de Régimen Local.

2.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

3.- La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada en otra diferente.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones.
- c) No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en rigor.
- d) Incumplir reiteradamente las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el Artículo 27 del presente Reglamento.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no previstas por el mismo, aunque el hecho sea denunciado por el titular.
- f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) Contratar personal asalariado sin régimen de dedicación plena, sin el necesario carné de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

4.- La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador precedente, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual podrá incoarse de oficio, a instancia de los Ayuntamientos integrantes del ámbito de aplicación de este Reglamento, las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier otro interesado.

5.- En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

C A P Í T U L O I I I

D E L O S V E H Í C U L O S

ARTÍCULO 22°.

El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

ARTÍCULO 23°

Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, bastando con la presentación formal a la Corporación, si fuera de la misma marca y modelo en otro caso, quedará sujeto a la autorización Municipal que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación.

ARTÍCULO 24°

Las transmisiones “inter vivos” de los vehículos llevan implícita la anulación de la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique, a aquélla, otro vehículo de su propiedad; contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 25°

- 1.- Los vehículos afectos al servicio de autotaxis y autoturismos, deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida. En ningún caso las puertas serán correderas o plegables.
- 2.- Las puertas llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.
- 3.- En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado electrónico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.
- 4.- Asimismo, deberán ir provistos de un extintor de incendios.
- 5.- Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.
- 6.- Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar, al usuario, la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- 7.- La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrán establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas incluida la del conductor para los de clase A) y B).

ARTÍCULO 26°.

No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan sido, previamente, revisados.

ARTÍCULO 27°

1.- Independientemente de la revisión prevista en el Artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de revisión anual por la Corporación.

2.- Al acto de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de las licencias o, en su caso, los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Ficha técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.
- c) Licencia.
- d) Permiso de conducción de la clase "C" o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
- e) Carné de conducir de vehículos autoturismos.
- f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
- g) Boletín de cotización, o certificación acreditativa de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado
- h) Contraseñas de servicios reglamentarios.
- i) La documentación que se detalla en el Artículo número 59.

ARTÍCULO 28°.

La Corporación podrá, en cualquier momento, efectuar revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 29°.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad Competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ellos.

ARTÍCULO 30.º

1.- La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2.- En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

3.- Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario.

4.- Los vehículos autotaxis o autoturismos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche o de un maletero con capacidad equivalente.

ARTÍCULO 31.º

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de autotaxis en el ámbito de aplicación de este reglamento, serán de color blanco, cruzados en sus puertas delanteras con franja en diagonal, de la parte superior delantera e inferior trasera, de color amarillo medio, número 141-A Duco de 7 centímetros y medio de ancho,

ribeteado de color rojo; llevando en las puertas traseras el escudo de la Ciudad del mismo color que la franja y debajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá, igualmente, el número de licencia municipal en la parte trasera del vehículo; siendo las cifras tanto en la puerta como en la parte posterior, de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, poniendo igualmente en la parte superior del parabrisas delantero la palabra TAXI.

ARTÍCULO 32.º

En el cristal posterior del vehículo deberá colocarse obligatoriamente un distintivo adhesivo en el que se indicará el día de descanso semanal, de acuerdo con las características que fije la Corporación.

ARTÍCULO 33.º

Por la Alcaldía se determinará la forma y condiciones para la colocación de publicidad en los vehículos autotaxis, una vez efectuados los estudios necesarios.

CAPÍTULO IV

TARIFAS

ARTÍCULO 34.º

- 1.- La prestación del Servicio de autotaxis y autoturismos estará sujeta a tarifa, que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.
- 2.- En el expediente que a tal efecto se instruya por la Corporación, serán oídas por un plazo de quince días hábiles las agrupaciones profesionales y centrales sindicales respectivas del sector, así como las de consumidores y usuarios.
- 3.- La Corporación podrá autorizar complementos para los servicios y fechas que se determinen.
- 4.- La revisión de las tarifas y de los complementos se realizará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores para su autorización.

ARTÍCULO 35.º

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas, se contendrán los complementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios y fechas.

ARTÍCULO 36.º

- 1.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el servicio finalice.
- 2.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo, por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.
- 3.- Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTÍCULO 37.º

1.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio en moneda hasta 500 Ptas.; si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

Si el cambio a devolver es superior a 500 pesetas, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio o billete de 500 pesetas.

2.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial homologado por la Corporación.

ARTÍCULO 38.º

En caso de avería o accidente, que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá satisfacer, si se trata de autotaxis, la cantidad que marque el taxímetro, hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera; y si se trata de autoturismos, deberá abonar el importe hasta el punto donde haya quedado interrumpido el servicio.

CAPÍTULO V

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 39.º

1.- Cuando los vehículos autotaxis en servicio no están ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2.- En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

3.- En las paradas destinadas a autoturismos no podrán estacionarse vehículos del servicio de autotaxis y viceversa.

4.- En las áreas de influencia de las estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, puerto, aeropuerto o lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá coger servicio fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

ARTÍCULO 40.º

Los vehículos autoturismos, al empezar la jornada diaria del servicio, se dirigirán a las paradas que, en su caso, les estén asignadas.

ARTÍCULO 41.º

ESTACIONAMIENTO EN PARADAS

Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, existirán los tipos de paradas siguientes:

- 1.- Paradas de autotaxis.
- 2.- Paradas de autoturismos.

Los taxis en servicio normal deben, preferentemente, estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

Los vehículos deberán recoger necesariamente a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

En casos de urgencia apreciada por Agentes de la Autoridad podrá modificarse dicha norma, así como en caso previsto en el artículo 7.º.

En las paradas queda prohibido efectuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio del vehículo.

Queda, asimismo, prohibido tomar pasaje a menos de 50 metros de paradas donde haya vehículos libres.

ARTÍCULO 42º

Los usuarios al solicitar un vehículo autotaxi o autoturismo a una parada dotada de teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación.

Por el citado servicio se deberá percibir lo que marque el taxímetro desde la salida de la parada.

ARTÍCULO 43º

1.- Los vehículos autotaxis, cuando no estén ocupados ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de “libre” o “lliure”, haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra.

2.- Durante la noche, los autotaxis, para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida, en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado. Asimismo, durante la noche se llevará iluminado el taxímetro, de forma que la tarifa sea visible.

3.- Los conductores de autotaxis y autoturismos podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

ARTÍCULO 44º

1.- Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de “libre” o “lliure”, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, si está circulando, recoger el “libre” o “lliure” no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.

2.- Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

3.- Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

ARTÍCULO 45°

1.- El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio no podrá negarse a ello sin causa justa.

2.- Será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros, no quepan en la baca o portamaletas.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

4.- Asimismo, los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante agente de la autoridad, cuando tengan fundadas sospechas para ello.

5.- El conductor del autotaxi o autoturismo que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas.

ARTÍCULO 46°

Si iniciado un servicio, el conductor hubiera olvidado poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

ARTÍCULO 47°

1.- Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2.- En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

ARTÍCULO 48°

El conductor entregará los objetos que hallase dentro de las 72 horas siguientes, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designe, detallando circunstancias del hallazgo.

ARTÍCULO 49°

1.- Los conductores, al prestar el servicio:

- a) Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.
- b) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

- c) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.
 - d) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.
- 2.- Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

ARTÍCULO 50º

En casos de calamidad pública o emergencias graves, el personal afecto al servicio de autotaxis y autoturismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

ARTÍCULO 51º

Caso de que el Ayuntamiento lo considerará necesario, por conveniencia del servicio, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente, los vehículos de la clase A) disfrutarán de un día de descanso semanal entre lunes y sábado, ambos inclusive; indicándose dicho día mediante el distintivo descrito en el Artículo 32.

La determinación del día de descanso y el turno correspondiente a cada vehículo se realizará de acuerdo con los criterios que fije la Alcaldía en propuesta del Concejal Delegado del Servicio.

Queda absolutamente prohibida la prestación del servicio el día de descanso semanal, a excepción de la festividad de Fallas, Navidad y Reyes, Feria de Julio y cualesquiera otras que sean fijadas con la debida antelación mediante Bando.

El día de descanso semanal se iniciará a las 6 horas del día designado como festivo hasta las 6 del día siguiente.

En todo caso, el servicio debe quedar mínimamente garantizado.

ARTÍCULO 52º

El Ayuntamiento de Valencia, podrá establecer las medidas de organización y de ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos que considere convenientes, previa audiencia de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales del Sector y representantes de los usuarios.

ARTÍCULO 52º BIS

Para la aplicación de los Artículos 51 y 52 del presente Reglamento, se requerirá previamente el acuerdo mayoritario de los titulares de licencias de autotaxis, expresada en votación individual.

En todo caso el servicio deberá quedar debidamente garantizado.

ARTÍCULO 53º

La imposibilidad de prestar servicios por períodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada, inmediatamente por los conductores o por los titulares de las licencias a la Corporación, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fuesen ordinarios.

ARTÍCULO 54º

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva licencia salvo por tiempo limitado y previa autorización expresa de la Corporación, exceptuándose su uso como transporte familiar fuera del horario de trabajo y en los días de fiesta semanal y vacaciones. Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que acompañan al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

ARTÍCULO 55º

El Ayuntamiento de Valencia podrá autorizar globalmente, por el período de un año, los desplazamientos que supongan ausencias del territorio iguales o inferiores a 7 días.

Para los desplazamientos fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento, de duración superior a 7 días deberá solicitarse la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Valencia y comunicar, en su caso, la realización de los mismos.

CAPÍTULO VI

PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

SECCION 1ª REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 56º

1.- Para conducir vehículos autotaxis o autoturismos, es necesario poseer el carné expedido y numerado de acuerdo con las normas que para ello fije la Corporación.

2.- Para obtener dicho documento, el interesado deberá:

- a) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase C) o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.
- b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turísticos, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- c) Conocer el Código de la Circulación, las Ordenanzas de la Corporación relativas al Servicio y las tarifas aplicables.
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

3.- Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud a la que se refiere el número 5 de este Artículo.

4.- Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán las fotografías de tamaño carné que se precisen.

5.- La prueba de aptitud y el examen para obtener el carné será competencia de la Corporación.

ARTÍCULO 57º

1.- Los carnés de conducción de los vehículos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser presentados para su revisión cada cinco años.

2.- Dichos carnés caducarán:

- a) Al jubilarse el titular.
- b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o revisado.
- c) Por ser desfavorable el informe en la revisión.
- d) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

3.- Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente Reglamento, o cuando fuera suspendido o retirado temporalmente el permiso de conducción a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del Artículo anterior.

SECCIÓN 2.^a

Cumplimiento del servicio

ARTÍCULO 58º

1.- Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuada y pulcramente durante las horas de servicio, y cuidar su aspecto personal.

ARTÍCULO 59º

1.- Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

- a) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.
- b) Placa con el número de la licencia, matrícula y la indicación del número de plazas.
- c) Código de la Circulación actualizado.
- d) El presente Reglamento, sus disposiciones complementarias en su caso y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros.
- e) Callejero de los municipios comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento y plano turístico.
- f) Dirección o emplazamiento de hospitales, dispensarios, comisaría de policía, cuartelillos de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales.
- g) Impreso relativo a las tarifas de precios vigentes.
- h) Talonario de recibos homologado por la Corporación.
- i) Libro de reclamaciones.

2.- Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores al Servicio de Taxis, cuando fueren requeridos para ello.

SECCIÓN 3.^a

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 60º

Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia establecidas en el artículo 21 y de caducidad de carné a que se refiere el artículo 56, las infracciones que cometan los titulares de licencia y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 61º

1.- Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusión entre compañeros de trabajo.
- d) No facilitar cambio de monedas hasta 500 pesetas.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 58.
- g) No colocar el impreso de la vigente tarifa a la vista del usuario.
- h) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol o no llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y fiesta que, en su caso, se determine por la Corporación.
- i) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo 2º.
- j) No respetar el orden de preferencia de usuarios a que se refiere el Artículo 41.

2.- Los titulares de Licencia incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en el precedente párrafo cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y, además, cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

ARTÍCULO 62º

1.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Emplear palabras o gestos groseros o de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otro vehículo.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
- e) Confiar en personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.
- f) Poner en funcionamiento el aparato taxímetro, antes de contratar el servicio, en el caso de autotaxi, y recoger pasaje fuera de las paradas señaladas al efecto, en el caso de autoturismos.
- g) No admitir los conductores de autoturismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.
- h) Exigir nuevo importe de bajada de bandera, cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se aparee un acompañante.

- i) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- j) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.
- k) No respetar el turno de vehículos en las paradas.
- l) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.
- m) No llevar distintivo indicativo del día del descanso semanal.

2.- Los titulares de la licencia incurrirán en falta grave en los supuestos definidos en el párrafo precedente cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

ARTÍCULO 63º

1.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el Artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores o distintas a las autorizadas.
- h) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros.
- i) La negativa a extender recibo del importe de la carrera detallado – según modelo homologado – cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.
- j) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
- k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.
- l) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo o bien fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre o el piloto verde encendido.
- m) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo la excepción prevista en el Artículo 53.
- n) La captación de viajeros mediante la formulación personal de ofertas de viaje en andenes, vestíbulos de estaciones o lugares similares distintos de las paradas de vehículos, afectos al servicio.

- o) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otra señalado por la Corporación.
- p) Escoger pasaje y ofrecer o buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.
- q) No someterse a las revisiones ordinarias o extraordinarias previstas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

2.- Los titulares de las licencias incurrirán en falta muy grave en los supuestos definidos en el precedente párrafo, cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y además en los siguientes:

- a) La conducción del vehículo por quien carezca, válidamente, del carné de conductor de servicio público.
- b) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de los servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- c) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el Artículo 13.
- d) El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el Artículo 50 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

ARTÍCULO 64º

1.- Las sanciones con que puedan castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Multa de hasta 5.000 pesetas.
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.
- b) Para las faltas graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 16 días a 6 meses.
 - Multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
- c) Para las faltas muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 6 meses y un día hasta un año.
 - Multa de 10.001 hasta 25.000 pesetas.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2.- En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del párrafo 1 del Artículo 62.

3.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o de la suspensión de permiso de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de la Corporación durante el tiempo de duración de la suspensión, así como podrá imponerse el borrado de calcas que ostente el vehículo.

ARTÍCULO 65º

1.- La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía.

2.- Cualquier persona - particular, Central Sindical, Agrupación Profesional o Asociación de Consumidores y Usuarios – podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

3.- Están obligados a formular dichas denuncias los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 66º

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

- a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General de la Corporación.
- b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.
- c) Si la denuncia se presentare ante agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.
- d) Recibida la denuncia en la corporación se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el párrafo 4.º del artículo siguiente.

ARTÍCULO 67º

El procedimiento sancionador motivado por denuncia de agente de la autoridad, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª) El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se hará constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia, el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso para conducir y del correspondiente carné.

2.ª) El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar – uno que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Corporación – y será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

3.ª) Durante los diez días siguientes al de la entrega del boletín – que salvo en los casos previstos en la regla 5.ª de este mismo artículo servirá de notificación de la denuncia – el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

4.ª) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos a propuesta del Concejal Delegado del Servicio se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5.ª) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

ARTÍCULO 68º

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

ARTÍCULO 69º

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

ARTÍCULO 70º

Se anotará en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores, aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento empezará a regir desde el anuncio de su aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, según lo establecido en el artículo séptimo, párrafo 2, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 11, los titulares de las licencias de autoturismo y Gran Turismo podrán solicitar la transformación de dichas licencias en licencias de autotaxis que serán expedidas previa solicitud al

respecto. Una vez transformadas se entenderán, a todos los efectos, que las licencias de taxi tienen la antigüedad de las licencias de autoturismo y gran turismo de las que provienen.

Segunda.- A los efectos prevenidos en el Artículo 56, el plazo de 5 años se computará a partir de la fecha de expedición del carné Municipal de Conducción. Los carnés con una antigüedad superior a 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán ser visados en un plazo no superior a 6 meses.

Aprobado por acuerdo plenario de 27 de enero de 1983

Modificado por acuerdo Plenario de 15 de marzo de 1984